



# Asamblea General

Distr. limitada  
20 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

**Comité Especial encargado de negociar  
una convención contra la corrupción**

Quinto período de sesiones

Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las  
Naciones Unidas contra la corrupción**

## **Informe sobre las consultas officiosas relativas al proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**

Adición

### **Capítulo V**

1. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción celebró consultas officiosas del 14 al 20 de marzo de 2003, durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar los capítulos II y V del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuran por parte del Pleno.

2. Las consultas officiosas relativas al capítulo V, titulado “Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos”, se celebraron del 18 al 20 de marzo de 2003. El Presidente de las consultas officiosas relativas al capítulo V del proyecto de convención decidió examinar los artículos de ese capítulo en el siguiente orden: 64, 65, 67, 60, 68 a 70, 61, 71, 62, 66 y 72. En el anexo del presente documento figuran las disposiciones revisadas relativas al capítulo V.



## Anexo

### Texto del capítulo V del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

#### V. Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos<sup>1</sup>.

##### *Artículo 64*

##### *Disposiciones específicas*

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí para prevenir y combatir las transferencias de activos de origen ilícito derivados de actos de corrupción y para facilitar la recuperación de esos bienes por sus propietarios legítimos<sup>2</sup>.

*[Los apartados a), c) y d) se suprimieron y el apartado b) se trasladó al artículo 68.]*<sup>3</sup>

2. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho [inalienable], en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Para la segunda lectura, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió examinar los artículos del capítulo V del proyecto de convención en el siguiente orden: 64, 65, 67, 60, 68 a 70, 61, 71, 62, 66 y 72. El Comité Especial seguirá ese mismo orden en la tercera lectura del proyecto de texto. En las consultas oficiosas se decidió recomendar el mismo orden. En el presente documento, los artículos aparecen en el nuevo orden, aunque sin reenumerar.

<sup>2</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación del Perú, en consulta con otras delegaciones, preparó un texto revisado del párrafo 1 de este artículo.

<sup>3</sup> Durante las consultas oficiosas se recomendó que el contenido de los apartados c) y d) se revisara y trasladara al artículo 74. El texto de la nueva disposición sería: “Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia técnica entre sí, previa solicitud, en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, vacíos normativos que pudieran permitir la realización sin control alguno de transferencias de activos de origen ilícito derivados de actos de corrupción”.

<sup>4</sup> Este párrafo no se examinó durante las consultas oficiosas.

*Artículo 65<sup>5</sup>*  
*Detección [y prevención] de las transferencias de activos*  
*ilícitamente adquiridos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que:

a) Verifiquen la identidad de los clientes que posean cuentas de valor elevado y adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, así como la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas;

b) Intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de personas o empresas relacionadas claramente con ellas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno y utilizando como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberán:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas o empresas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas;

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por su propia iniciativa, la identidad de determinadas personas o empresas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma<sup>6</sup>.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, los Estados Parte aplicarán medidas para velar por que sus instituciones financieras lleven registros, durante un plazo conveniente, de las transacciones efectuadas, registros éstos que deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la

---

<sup>5</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos de América, en consulta con otras delegaciones interesadas y a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado de los párrafos 1 y 2 de este artículo. La delegación del Perú, también a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado de los párrafos 3 y 4, sobre la base de los párrafos 2 a 5 anteriores. En consecuencia, el párrafo 1 fue enmendado y los párrafos 2 a 5 se suprimieron.

<sup>6</sup> El texto de este apartado está basado en el anterior párrafo 2 del artículo 68. Durante las consultas oficiosas se recomendó refinar el texto y trasladarlo a este artículo.

capacidad jurídica de quienes representen a una persona jurídica y, cuando proceda, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia.

4. Con objeto de prevenir y descubrir la transferencia de bienes adquiridos ilícitamente derivados de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte aplicarán medidas apropiadas y eficaces para velar por que sus instituciones financieras no concedan condiciones indebidamente preferenciales ni ventajosas a políticos o a funcionarios públicos; y, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, prevengan el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular pertinente de un cargo público y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar activos ilícitamente adquiridos<sup>7</sup>.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los titulares pertinentes de cargos públicos que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento<sup>8</sup>.

#### *Artículo 67*

#### *Recuperación directa de activos*

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios de su derecho interno, deberá:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante actos penalizados conforme a la presente Convención;

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la

---

<sup>7</sup> Algunas delegaciones indicaron que tendrían dificultades constitucionales con respecto a esta disposición y que por lo menos debía dársele un carácter no vinculante. Algunas delegaciones estimaban también que la disposición quedaría mejor en el artículo 6 o en el artículo 7; en cambio, otras opinaron que debía mantenerse en el capítulo V.

<sup>8</sup> Algunas delegaciones indicaron que tendrían dificultades constitucionales con respecto a esta disposición y que por lo menos debía dársele un carácter no vinculante. Algunas delegaciones estimaban también que la disposición quedaría mejor en el artículo 6 o en el artículo 7; en cambio, otras opinaron que debía mantenerse en el capítulo V.

presente Convención que indemnicen, resarzan por daños y perjuicios o paguen multas a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos;<sup>9</sup>

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para facultar a sus tribunales, en actuaciones encaminadas a decomisar bienes adquiridos mediante actos penalizados con arreglo a la presente Convención, para reconocer los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte sobre esos bienes antes de ordenar el decomiso; y

[d) Adoptar toda otra medida que estime necesaria para facilitar la recuperación de bienes adquiridos mediante actos penalizados con arreglo a la presente Convención.]<sup>10</sup>

*Artículo 67 bis*  
*Mecanismos para la recuperación de activos mediante*  
*la cooperación internacional*  
*para fines de decomiso*

1. Cada Estado Parte, para prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante una conducta tipificada como delito de conformidad con la presente Convención o relacionados con esa conducta, de conformidad con los principios de su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia definitiva de otro Estado Parte por la que se ordene el decomiso de esos bienes o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos, incluidos los bienes relacionados con delitos del blanqueo de dinero; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena penal, en los casos en que el delincuente o el titular no puedan ser enjuiciados por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia o inmunidad, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, para poder, a instancia de otro Estado Parte, actuar prontamente a fin de incautar, embargar preventivamente o conservar de otro modo bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para creer que serán objeto de decomiso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo deberá, de conformidad con los principios de su derecho interno:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden de embargo preventivo o de incautación dada

---

<sup>9</sup> Durante las consultas oficiosas, una delegación expresó preocupación por el contenido de este apartado.

<sup>10</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos, en consulta con otras delegaciones y a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado del artículo 67. Varias delegaciones expresaron que preferían que este apartado se suprimiera. Otras opinaron que debía conservarse.

por un tribunal de jurisdicción competente o por una autoridad competente de otro Estado Parte;

b) Adoptar las medidas necesarias para permitir a sus autoridades competentes embargar preventivamente, incautar o impedir de otro modo la transferencia o dispersión de activos, al recibir una solicitud que exponga motivos justificados para creer que los bienes serán objeto de una sentencia de decomiso en el Estado requirente; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para permitir a sus autoridades competentes conservar bienes para su decomiso, como sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes<sup>11</sup>.

#### *Artículo 60*

##### *Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo [...] [Mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso] y en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido;

[c) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.]<sup>12</sup>;

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención con miras

---

<sup>11</sup> Durante las consultas oficiosas la delegación de los Estados Unidos preparó un texto revisado en consulta con otras delegaciones, atendiendo a una solicitud del Presidente.

<sup>12</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de Argelia propuso que el apartado c) se enmendara de la siguiente manera: "Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la devolución de dichos activos"; y que se trasladara a otro lugar.

a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido<sup>13</sup>,<sup>14</sup>.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y el valor estimado de los bienes]<sup>15</sup> y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno [, incluida una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser decomisados]<sup>16</sup>;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar la legalidad del proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando proceda, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

*[El apartado d) se suprimió]<sup>17</sup>*

*[El antiguo párrafo 4 ha sido trasladado]<sup>18</sup>*

<sup>13</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de Argelia enmendó su propuesta anterior de la siguiente manera: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de la debida diligencia demostrada para dar cumplimiento a la solicitud a lo largo de todo el procedimiento”.

<sup>14</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos propuso que se reemplazara el párrafo 2 de este artículo por el siguiente texto: “A solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, los Estados Parte presentarán una solicitud de medidas cautelares a sus autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 67 bis” [que es ahora el apartado 2 del artículo 67 bis].

<sup>15</sup> Basado en el artículo 69.

<sup>16</sup> Basado en el artículo 69.

<sup>17</sup> Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos retiró el apartado d).

<sup>18</sup> Durante las consultas oficiosas se convino en conservar el párrafo 4 y trasladarlo al preámbulo o a los artículos 61 ó 64. El texto del párrafo dice lo siguiente: “Los Estados Parte ejecutarán las solicitudes de asistencia formuladas con arreglo al presente artículo con miras a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, en la mayor medida posible de conformidad con su derecho interno considerando esa labor una meta fundamental de la presente Convención”.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación [al presente artículo] [al presente capítulo]<sup>19</sup> y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en [los párrafos 1 y 2 del presente artículo] [el presente capítulo]<sup>20</sup> a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Además de las disposiciones de [los párrafos 9 y 21] del artículo [53] [Asistencia judicial recíproca], la cooperación prevista en el presente artículo también se puede denegar o se pueden levantar las medidas cautelares si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida<sup>21</sup>.

9. Las disposiciones del presente artículo [estarán de conformidad con los principios del respeto de la legalidad procesal y]<sup>22</sup> no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al [presente artículo] [presente capítulo]<sup>23</sup>.

#### *Artículo 68*

#### *[Medidas especiales de cooperación]*

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de ejecución, según proceda, de las decisiones judiciales que establezcan la responsabilidad penal y civil en los casos de los delitos comprendidos en la presente Convención, de conformidad con su derecho interno.

---

<sup>19</sup> Basado en el artículo 72.

<sup>20</sup> Basado en el artículo 72.

<sup>21</sup> Basado en el artículo 70.

<sup>22</sup> Basado en el artículo 70.

<sup>23</sup> Basado en el artículo 72.



[El párrafo 2 se modificó y se trasladó al apartado b) del párrafo 2 del artículo 65.]

3. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que esa Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo<sup>24</sup>.

4. Los Estados Parte cooperarán con otros Estados Parte, por conducto de sus instituciones financieras y sus órganos reguladores y de supervisión, para la detección [y el embargo preventivo] de las transferencias y operaciones relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción<sup>25</sup>.

[El artículo 70 se suprimió.]

#### Artículo 61<sup>26</sup>

[Disposición] [Restitución] de los activos

1. Los Estados Parte dispondrán [de los bienes adquiridos ilícitamente] [del producto del delito] o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con [las disposiciones de la presente Convención,] su derecho interno [y sus procedimientos administrativos].

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes [, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte,] procedan a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 del presente artículo y en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

<sup>24</sup> Durante las consultas oficiosas, varias delegaciones indicaron que no podían aceptar el carácter vinculante del párrafo 3 y observaron que en el párrafo 4 del artículo 53 aparecía una forma no vinculante. Otras delegaciones indicaron que preferían que fuera vinculante. Algunas delegaciones apoyaron una solución de avenencia por la que se insertarían las palabras “derecho interno” después de las palabras “sin perjuicio de su”.

<sup>25</sup> El texto de este párrafo está basado en el anterior apartado b) del párrafo 1 del artículo 64. Durante las consultas oficiosas, se recomendó que se trasladara a este lugar.

<sup>26</sup> Durante las consultas oficiosas, a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo, se utilizó una propuesta presentada por Suiza (A/AC.261/15 y Corr.1) como documento de referencia en el examen preliminar de todo este artículo. Durante las consultas oficiosas no fue posible concluir el examen de todo el artículo. No se examinaron los párrafos 2, 4 ni 5.

3. De conformidad con el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso], y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido deberá:

a) [En la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requerido a hacerlo,] dar consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos;

b) [A reserva de las excepciones previstas en el párrafo [21] del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención,] en el caso de malversación de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público] y [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia judicial firme dictada en el Estado Parte requirente, restituir al Estado Parte requirente los bienes decomisados, como se determina en el artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención, conforme a las condiciones que se estipulen mediante acuerdos o arreglos, sobre la base de cada caso particular, entre los Estados Parte interesados. En tales casos, se devolverá el valor total de los bienes decomisados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo.

4. Cuando proceda, los Estados Parte podrán considerar también en especial la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, sobre la base de cada caso particular, entre otras cosas, en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención o a [organizaciones intergubernamentales especializadas en la lucha contra la corrupción] [iniciativas y programas de lucha contra la corrupción];

b) Asignar o aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la financiación de programas o proyectos de desarrollo concretos en beneficio exclusivo de la población del Estado Parte requirente. En esos acuerdos o arreglos podrán intervenir organizaciones intergubernamentales especializadas<sup>27</sup>;

c) Aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la reducción de la deuda multilateral del Estado Parte requirente. Esos acuerdos o arreglos se celebrarán en cooperación con organizaciones intergubernamentales especializadas en cuestiones relacionadas con la deuda internacional.

---

<sup>27</sup> Esas contribuciones no podrán imputarse a la asistencia oficial para el desarrollo.

5. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, antes de restituir tales activos recuperados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

*[Se suprimió el artículo 71.]*<sup>28</sup>

*Artículo 62*

*Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Inmovilización, decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición] [devolución] de activos, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido<sup>29</sup>.

*[Se suprimió el artículo 63.]*

*[Artículo 66*

*Dependencia de inteligencia financiera]*

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia de bienes, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos bienes, entre otras cosas, [nombrando o] estableciendo una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes toda información financiera relacionada con el presunto producto del delito o que esté previsto divulgar en leyes o reglamentos internos. Si la dependencia de información financiera que suministra la información lo permite, la dependencia de información financiera que la reciba podrá utilizarla en su país de conformidad con su legislación nacional<sup>30-31</sup>.

*[Se suprimieron los artículos 69 y 72.]*

<sup>28</sup> Durante las consultas officiosas, los Estados Unidos retiraron la propuesta de artículo 71.

<sup>29</sup> El artículo 62 no se examinó en las consultas officiosas, en el entendimiento de que su contenido podría recogerse en su momento en el artículo 61.

<sup>30</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron suprimir este artículo y señalaron incoherencias respecto del artículo 14. Otras delegaciones señalaron que la última oración del artículo suscitaba serias preocupaciones en cuanto a la protección de los datos personales.

<sup>31</sup> Este artículo no se examinó durante las consultas officiosas.